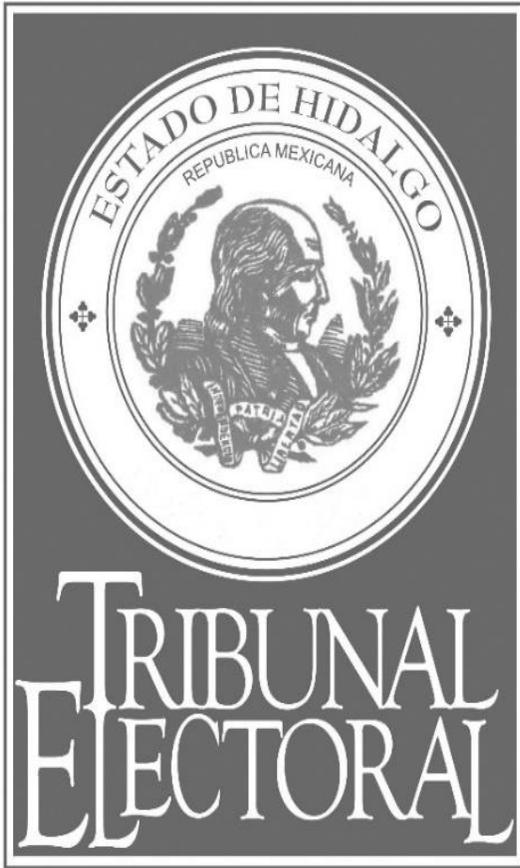


**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expedientes: TEEH-JDC-073/2021, TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021, TEEH-JDC-077/2021 y TEEH-JDC-078/2021.

Promoventes: Gisela Cruz Flores y otros.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Tercero interesado: Araceli Lugo Oliva en su carácter de candidata a diputada local para el Distrito 05 Ixmiquilpan, postulada por la coalición “Va por Hidalgo”.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintidós de abril de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva por la que:

- a) Se declara parcialmente fundado pero inoperante pero inoperante el agravio hecho valer por las y el accionante.
- b) En plenitud de jurisdicción se confirma la candidatura de la ciudadana Araceli Lugo Oliva como candidata a diputada local por la coalición “Va por Hidalgo” en el Distrito Electoral 05 Ixmiquilpan.
- c) Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado en la parte denominada efectos de la sentencia.

I. GLOSARIO

¹ A partir de aquí todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno a menos que se indique lo contrario.

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

Accionantes/Promoventes:	Gisela Cruz Flores, Elvia Martínez Trejo, Agustina México Hernández, Alfonso Pérez Hernández, Catalina Ángeles Salazar.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo IEEH/CG/039/2021 emitido por el consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Autoridad responsable/Ayuntamiento:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Coalición “Va por Hidalgo”:	Coalición “Va por Hidalgo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Dictamen:	Dictamen de la oficina de atención de derechos político electorales indígenas mediante el cual se verifica el cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral local 2020-2021, en específico el apartado tercero denominado postulación indígena, de los documentos presentados por la coalición "va por hidalgo" para contender por el distrito 05 Ixmiquilpan.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Ley indígena:	Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.
Reglas inclusivas:	Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral local 2020-2021, contenidas en el acuerdo IEEH/CG/371/2020.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la Quinta Circunscripción.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de hechos notorios se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre del dos mil veinte, dio inicio formalmente el Proceso Electoral 2020-2021, para renovación de Diputadas y Diputados Locales.
- 2. Registro de candidaturas.** Del veinte al veinticuatro de marzo, de acuerdo al calendario electoral, se llevó el registro de candidaturas para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- 3. Acuerdo IEEH/CG/039/2021.** El tres de abril, la autoridad responsable emitió el acto impugnado, en el cual se aprobó la candidatura indígena de la ciudadana Araceli Lugo Oliva por parte de la coalición “Va por Hidalgo”, en el Distrito Electoral 05 Ixmiquilpan, para el proceso electoral local 2020-2021 para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo.
- 4. Juicios ciudadanos.** El diez de abril, fueron ingresados escritos de Juicios Ciudadanos, presentados por los y las accionantes, quienes se autoadscriben indígenas, mediante el cual se inconforman con el acto impugnado, respecto a la aprobación de la candidatura indígena de la ciudadana Araceli Lugo Oliva por parte de la coalición “Va por Hidalgo”, en el Distrito Electoral 05 Ixmiquilpan, para el proceso electoral local 2020-2021 para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo.
- 5. Remisión y turno de los juicios ciudadanos.** El once de abril, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional los Juicios Ciudadanos, anexando su respectivo informe circunstanciado los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su estudio y resolución correspondiente.
- 6. Radicación y acumulación.** Mediante acuerdo del trece de abril, se radicaron en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, los Juicios ciudadanos con números de expedientes TEEH-JDC-073/2021,

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021, TEEH-JDC-077/2021 y TEEH-JDC-078/2021, por lo que al advertirse conexidad en la causa se acumularon los cuatro últimos al primero de los mencionados por ser éste el más antiguo.

- 7. Remisión de cédulas de notificación a terceros interesados.** El quince de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, las cédulas de notificación a terceros interesados, así como copias auténticas de la notificación realizada a la ciudadana Araceli Lugo Oliva.
- 8. Escrito de tercera interesada.** El quince de abril, fue ingresado en Oficialía de Partes del IEEH, escrito de tercera interesada signado por la ciudadana Araceli Lugo Oliva, mismo que fue remitido en misma data a este Órgano Jurisdiccional.
- 9. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril, se admitió el presente asunto para su debida sustanciación, se ordenó abrir instrucción, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de las partes y al no existir actuaciones pendientes por realizar, se cerró el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

III. COMPETENCIA

- 10.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alegan violaciones a su derecho de votar y elegir a candidatos indígenas.
- 11.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

- 12.** Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analiza los presupuestos procesales inherentes al mismo,

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

13. De las demandas. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los Juicios Ciudadanos, contenidos en el artículo 352 del Código Electoral, el cual establece que el escrito en el que se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, expresar los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.

14. Aunado a lo anterior y toda vez que los promoventes se autoadscriben indígenas, es criterio de este Tribunal eliminar toda clase de formalidades que pudieran entorpecer su debido acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

15. Oportunidad. De conformidad con lo señalado por los accionantes en sus respectivas demandas, todos son coincidentes en señalar que se dieron por enterados del acto impugnado el seis de abril y la presentación de sus medios de impugnación fueron presentados en Oficialía de Partes del IEEH, el diez de abril de la presente anualidad por lo que cumplen con lo señalado por el artículo 351 del Código Electoral, que establece que los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, es decir fueron interpuestos dentro de los cuatro días previstos por el Código Electoral.

16. Legitimación. Este Tribunal reconoce que los promoventes cuentan con legitimación, derivado de que comparecen como ciudadanos y se autoadscriben indígenas, calidad que este órgano jurisdiccional les reconoce

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

en términos de la jurisprudencia 12/2013² de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”, asimismo, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2012³ de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, calidad que también le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, con ello se da cumplimiento al artículo 356, fracción II del Código Electoral.

17. Interés jurídico e interés legítimo. El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

18. En efecto, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que

² **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>.**

³ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado, tal como ha sido sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁴.

19. Ahora bien, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 8/2015, 9/2015 y 10/2015, cuyos rubros son los siguientes: **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"**⁵, **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**⁶ y **"ACCIÓN**

⁴ **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

⁵ **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como [1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), [1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer](#); [I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer](#); [4, inciso j\); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer](#); permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

⁶ **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como [1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre](#)

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"⁷, todas aplicadas mutatis mutandi, que el requisito de procedencia de los medios de impugnación en cuestión, no se circunscribe a verificar únicamente que al acto de autoridad cause una afectación directa y exclusiva, sino que los efectos pueden trascender a la esfera jurídica de otras personas, dando paso a un interés legítimo.

- 20.** Criterios que en el presente asunto se actualizan, toda vez que la demanda es promovida por un grupo de personas que se autoadscriben como indígenas de diversas comunidades, que tienen su cabecera en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; quienes si bien es cierto no figuran en el acto impugnado como candidatos y candidatas, su pretensión es que éste se revoque con el fin de que la autoridad responsable cumpla las estipulaciones existentes respecto de los derechos de los pueblos indígenas.

Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

⁷ **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

21. Por tanto, si bien es cierto los promoventes carecen de un interés jurídico, sí se encuentran legitimados para hacer valer sus pretensiones por las siguientes consideraciones.
22. Los actores están legitimados para comparecer a impugnar el acuerdo IEEH/CG/039/2021, aprobado el tres de abril por la autoridad responsable, en el cual se aprobó el registro de Araceli Lugo Oliva como candidata a diputada local por el distrito electoral 05, con cabecera en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el principio de mayoría relativa postulado por la coalición "Va por Hidalgo", persona que aducen que no pertenece a su comunidad indígena.
23. Lo anterior toda vez que los promoventes se autoadscriben como indígenas pertenecientes a diversas comunidades de dicho distrito electoral, quienes reclaman la violación a un derecho colectivo en representación de su comunidad indígena, que constituye un grupo históricamente en condiciones de vulnerabilidad.
24. Por tanto, si dicho distrito es reconocido como indígena por el IEEH, basta que los promoventes se autoadscriban como indígenas pertenecientes a diversas comunidades del distrito electoral 05, con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo, para que esta autoridad les reconozca su adscripción y su legitimación para comparecer a hacer valer sus pretensiones.
25. En ese sentido el aducido registro de la ciudadana Araceli Lugo Oliva, desde el punto de vista de los y las accionantes, incumple con la acción afirmativa indígena por cuanto hace al vínculo comunitario.
26. Consideraciones que, para este Tribunal Electoral, son suficientes y aptas para tener por acreditado el interés legítimo de los promoventes para comparecer ante esta instancia para hacer valer sus pretensiones, ya que se trata de un grupo de ciudadanos que afirma tener un interés legítimo en la causa por ser indígenas pertenecientes a diversas comunidades de un distrito que tiene tal connotación.
27. Así como se advierte en párrafos anteriores de los criterios jurisprudenciales se ha establecido que el interés legítimo se actualiza para todos y cada uno de los integrantes de dichas comunidades, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

- 28.** Ciertamente, en la composición de los Distritos Electorales Locales de Hidalgo⁸ derivado del acuerdo INE/CG/826/2015, mediante el cual se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Hidalgo y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE se advierte que el Estado de Hidalgo se compone de dieciocho distritos electorales entre los cuales está el 05 Ixmiquilpan integrado por los municipios de Cardonal, Chilcuautla, Ixmiquilpan, Nicolas Flores y Santiago de Anaya.
- 29.** Por lo que, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEH/CG/371/2020, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local de Diputaciones 2020-2021 en el Estado de Hidalgo; además estableció que el IEEH verificará que en las postulaciones de las fórmulas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes en los Distritos Indígenas correspondan a personas que se autoadscriban indígenas, y que acrediten el estándar de adscripción calificada, cuyo cumplimiento será verificado en la etapa de registro de candidaturas.
- 30.** Por ende, si los y las accionantes y ahora recurrentes se autoadscriben como indígenas y se advierte de su credencial para votar, que pertenecen a las comunidades de El Dexthi San Juanico y El Durazno, de Ixmiquilpan, Hidalgo y del municipio del Cardonal, Hidalgo, estas pertenecen al catálogo de pueblos y comunidades indígenas de acuerdo a la Ley Indígena⁹, es un hecho que constituyen un grupo de situación de vulnerabilidad, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios interpretativos.
- 31.** Ciertamente, en tales criterios se ha reconocido que las personas y los pueblos indígenas han estado históricamente en condiciones de

⁸ Consultable en <http://www.ieehidalgo.org.mx/images/GeografiaElectoral/COMPOSICIONDELOSDISTRITOSELECTORALESLOCALESHIDALGO.pdf>

⁹ Consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20y%20Cultura%20Indigena%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

vulnerabilidad, por lo que el Estado debe garantizarles el derecho fundamental de contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a esas particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales.

- 32.** En este orden de ideas, se debe reconocer el interés legítimo de los actores y actoras, ya que, a consideración de los actores, dicha acción afirmativa está siendo evadida por la coalición “Va por Hidalgo” al postular a una persona que no cumple con la calidad indígena, es claro que tienen interés legítimo para hacerlo valer ante las pretensiones correspondientes, razón por la cual los y las accionantes cuentan con interés legítimo atendiendo a los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, a la luz del principio pro persona.
- 33. Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que consideran los accionantes transgreden sus derechos político-electorales de votar y de contar con candidatos indígenas, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

V. ESTUDIO DE FONDO

- 34. Precisión del acto reclamado.** Lo es el acuerdo IEEH/CG/039/2021 del 03 de abril de 2021 pero aprobado hasta la madrugada del 04 de abril de 2021, identificado con el título **RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PRESENTADO POR LA COALICIÓN “VA POR HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**
- 35. Causa de pedir.** Como causa de pedir manifiestan que son indígenas de las comunidades El Dexthi San Juanico y El Durazno ubicadas en los municipios de Ixmiquilpan y del Municipio de Cardonal Hidalgo, y que el registro

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

controvertido, les genera una afectación al derecho colectivo a la representación política porque dicha candidata no tiene ningún vínculo con las comunidades que viven en el distrito electoral local que comprende Ixmiquilpan.

36. Pretensión. De la lectura de los medios de impugnación se advierte que los y las accionantes pretenden que se revoque la candidatura de la ciudadana Araceli Lugo Oliva postulada por la coalición “Va por Hidalgo” y obligar a dicha coalición a cumplir con las reglas aprobadas para tal efecto.

37. Agravios. Es de precisarse que los agravios, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de la actora, ya que mismos pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁰.

38. Por tanto, se estima innecesario transcribir en su totalidad los motivos de inconformidad esgrimidos por la actora, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esgrimidos en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

¹⁰ “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

39. Al respecto, se invoca la jurisprudencia por contradicción 2a/J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹¹
40. De modo que lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por la actora, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
41. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹² y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹³.

¹¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

¹³ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

42. En ese sentido el único agravio en síntesis se hace consistir en:

- *Que de conformidad a las reglas de postulación aprobadas por la responsable desde el mes de diciembre y que señalan la obligatoriedad para los partidos políticos de postular a personas indígenas, es de precisar que la candidata postulada en el Distrito 05 Ixmiquilpan por la Coalición “Va por Hidalgo” y que le corresponde asignar al Partido Acción Nacional PAN, de nombre ARACELI LUGO OLIVA se autoadscribió como indígena y no pertenece a dicho grupo vulnerable, por lo que ella pretende a través de UNA SIMULACIÓN COMETER UN FRAUDE A LA LEY. (sic)*
- *Que a pesar de que el Consejo General del Instituto actúa de buena fe, sí **resulta erróneo el criterio aplicado por el mismo como autoridad responsable al analizar la documentación presentada con la solicitud de Registro***¹⁴ *dejando de observar con ello las REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 que la misma responsable aprobó. (sic)*
- *Que el Barrio del Carmen no se encuentra dentro el catálogo de Pueblos y Comunidades indígenas como lo admite la responsable.*
- *Que el criterio de Sala Toluca con el cual se fundamenta la responsable no es aplicable al caso particular porque dicha resolución tiene relación directa con la designación de representantes en comunidades indígenas, resultando que en este caso no se demuestra ni que el Barrio del Carmen sea indígena y lo que es más relevante que exista autoridad indígena designada de acuerdo a usos y costumbres originarios.*
- *Que aunque dicho Barrio pertenece a la cabecera municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo y que está en general cuenta con un alto porcentaje de población indígena, ESTO NO SIGNIFICA QUE TODOS LOS BARRIOS Y COMUNIDADES DE LA CABECERA SON PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS ASÍ COMO TAMPOCO IMPLICA QUE EL DELEGADO MUNICIPAL SEA UNA AUTORIDAD ELECTA BAJO LOS USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS lo cual no se demuestra y que por ello esté facultado para tal efecto, es decir para dar cuenta de que la persona pertenece a dichos pueblos.*

expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹⁴ Lo resaltado es propio.

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

- *Que en el caso particular dicha persona no solo no tiene raíces indígenas, sino que además de que la comunidad no cuenta con autoridades indígenas ni se ciñe a usos y costumbres originarios, ella nunca ha prestado servicios personales que beneficien directamente a personas indígenas.*
- *Que en el documento expedido por el Delegado Municipal en ninguna parte se menciona que la ciudadana postulada se de origen indígena razón por la cual desde ahí es apreciable el error del Consejo General y causa suficiente para negar la adscripción que pretende dicha persona.*
- *Que el hecho de que la postulada hiciera trabajos administrativos para la delegación de un barrio que además no está reconocido como indígena, no le da la identidad a la postulada para asumirse como persona con esa calidad.*
- *Que, en relación a que la postulada participa con el ensamble de violines del colegio Juan Pablo II en diferentes actividades culturales de la colonia, ello no contribuye ni abona a enriquecer nuestras costumbres ni lengua.*
- *Que esa participación a la que la postulada hace referencia solo sirve para hacer publicidad a su empresa pues ella participa con dicho Ensamble el cual es parte del Colegio Particular del cual ella es propietaria y directora recibiendo un pago de las y los alumnos por el servicio que reciben en su educación; por lo tanto el ensamble de violines de dicha escuela en todo caso es una participación de ese ente educativo, a través de alumnos y maestros de la misma y no tendría por qué adjudicárselos la interesada para simular ser indígena.*
- *Que la responsable no tuvo por comprobados dichos elementos, sino que también dedujo que, porque el Barrio del Carmen pertenece a la cabecera y ahí existe un alto porcentaje de población indígena, entonces dicho Barrio es indígena, lo que es una conclusión temeraria cuando no se cuenta con elementos objetivos que así lo demuestren, más aún por la falta de estudio exhaustivo por la autoridad responsable. (sic)*
- *Que debieron demostrarse los siguientes elementos:*
 - a) *Que el Barrio del Carmen forma una unidad social, económica y cultural, de lo cual no existe indicio alguno sino solo la inferencia de la Responsable a partir de la ubicación del Barrio en la cabecera.*
 - b) *Que la comunidad se encuentre asentada en un territorio, lo que, si bien pudiera ser cierto porque el Barrio está asentado en una extensión de terreno, no se aprecia que el mismo haya sido establecido desde generaciones pasadas como un territorio indígena y, finalmente.*
 - c) *Que los integrantes de la comunidad reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, lo cual menos aún está demostrado y de manera implícita está contradicho por la propia*

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

autoridad cuando aduce que el Barrio pertenece a la cabecera municipal, empero pretende darle validez a una constancia de un Delegado Municipal, del cual no se aprecia dato o indicio alguno de que sea autoridad indígena propia del Barrio y lo que es más importante designado por integrantes de una comunidad indígena de conformidad con sus usos y costumbres. Si el Barrio del Carmen efectivamente pertenece a la cabecera municipal entonces debió ser la autoridad del Ayuntamiento la que expidiera alguna constancia, lo que no fue así en razón de que la ciudadana no es indígena.

- *Que la declaración de Autoadscripción Indígena, no es suficiente, pues ello solo es un requisito formal pero que no demuestra por si solo la sustancia del hecho indispensable a demostrar que es su calidad de indígena.*
- *Que la conclusión del Consejo General respecto a que se cumple a cabalidad con el párrafo 26 al entrar bajo los incisos: a) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en el municipio por el que pretenda ser postulado, y; b) Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio por el que pretenda ser postulado; conforme a las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local 2020-2021 resulta carente de apoyo probatorio.*
- *Que de todo lo anterior se viola el contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal .*

Manifestaciones de la tercera interesada.

43. En su defensa la ciudadana Araceli Lugo Oliva manifiesta lo siguiente:

(...)

- **RESPECTO DE QUE SEÑALAN LOS IMPETRANTES QUE LA COMUNIDAD DEL BARRIO DEL CARMEN NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL CATALOGO DE COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS, ARGUMENTANDO QUE NO PORQUE LA COMUNIDAD SEA INDIGENA TODOS LO BARRIOS Y COMUNIDADES PERTENECIENTES A ESTAS SEAN INDIGENAS Y QUE POR ENDE EL DELEGADO MUNICIPAL ES UNA AUTORIDAD INDIGENA.** *el catálogo de comunidades o localidades indígenas tal como lo reconoce el propio actor que la cabecera municipal de Ixmiquilpan es indígena, en ese sentido lógico y jurídico las colonias o barrios pertenecientes a la cabecera*

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

municipal que son parte de un todo, así como sus calles y manzanas, son sin duda, parte de la localidad indígena de la cabecera municipal denominada Ixmiquilpan, porque, lo que pretende la parte actora es sorprender a ese H. Tribunal para hacerlo creer que dentro del todo hay una parte a decir el barrio el Carmen que no es indígena, situación que no queda debidamente probada con su solo dicho, ya que la parte actora tiene la carga procesal de probar su dicho en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

(...)

(...)

- **LOS ACTORES DICEN QUE EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL DELEGADO MUNICIPAL EN NINGUNA PARTE MENCIONA QUE “LA CIUDADANA POSTULADA SEA DE ORIGEN INDIGENA”.** *Que los inconformes parten de una premisa errónea al considerar que la el documento del delegado no hace referencia expresa de que la suscrita sea de origen indígena, sin embargo, de la concatenación de los documentos que sirvieron de base para la aprobación de mi registro, tales como el formato 4 denominado declaración de autoadscripción indígena, así como el documento elaborado de mi puño y letra y también firmado por la suscrita, en el que señalo que me considero y soy perteneciente a una comunidad indígena de acuerdo a mi cultura, a decir de la comunidad del Carmen perteneciente a la cabecera municipal de Ixmiquilpan; es decir, la suscrita no solo se ha autoadscrito indígena sino que además el documento del que hacen referencia consta la participación de la suscrita en diversas actividades de la comunidad o barrio indígena: tales como las actividades de la capilla de Carmen, en las festividades de la feria local, como apoyo administrativo de diversos delegados, en el ensamble de violines, apoyo en la casa del adulto mayor el buen pastor. Lo que además voy a robustecer con material probatorio como fotografías, videos y constancias siguientes.*

(...)

(...)

- **LA PARTE IMPUGNANTE REFIERE QUE NO POR PARTICIPAR EN ESAS ACTIVIDADES SIGNIFICA QUE SEA INDÍGENA.** *Lo anterior, es sesgado por parte de la actora, porque, como indique se trata adminicular los documentos para autoadscribirse indígena con actividades que son propias que durante el trayecto de toda mi vida me dan sentido de pertenencia a la comunidad o barrio indígena El Carmen perteneciente a la cabecera municipal de Ixmiquilpan.*

(...)

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

(...)

- **LA ACTORA MANIFIESTA QUE LOS VIOLINES NO ABONAN NI ENRIQUECEN A LAS COSTUMBRES NI A LA LENGUA, PUES A LA PARTICIPACIÓN A LA QUE POSTULAN SOLO SIRVE PARA HACER PUBLICIDAD A SU EMPRESA, PUES ELLA PARTICIPA CON DICHO ENSAMBLE, EI CUAL ES PARTE DEL COLEGIO PARTICULAR DEL CUAL ELLA ES PROPIETARIA Y DIRECTORA. ASÍ MISMO DICE QUE EI TRABAJO COMUNITARIO Y EI APOYO A ADULTOS MAYORES ES POR PARTE DE LAS Y LOS ALUMNOS DE SU INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA.** De los medios de prueba aportados en este punto por la actora se trata de copias simples y capturas de pantalla que no prueban nada de lo que afirman, son apreciaciones subjetivas, que no tiene valor probatorio alguno.

Y si es intención de quien ha impugnado el acuerdo donde se aprueba mi registro como Candidata Propietaria al Cargo de Diputada Local por el Distrito 05 con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo, en el proceso electoral 2020-2021, que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en suplencia de la deficiencia de la queja, subsane las omisiones probatorias en que incurren, para así obtener un beneficio, el mencionado Tribunal está imposibilitado a realizar dicho suplencia, para no violentar el principio de igualdad entre las partes y generarme un daño en mis derechos humanos, un daño al debido proceso y un daño a los principios rectores del proceso electoral, como lo es el de legalidad y de igualdad entre las partes.

(...)

Problema jurídico a resolver.

44. De lo anterior el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la autoridad responsable al otorgar la candidatura a la ciudadana Araceli Lugo Oliva por la coalición “Va por Hidalgo”, valoró debidamente las pruebas aportadas por dicha coalición para acreditar la adscripción calificada y si dicha determinación estuvo debidamente motivada.

Estudio del agravio.

45. Previo al estudio de fondo del presente agravio es necesario precisar que es criterio de este Órgano Jurisdiccional apearse a los diversos razonamientos emitidos por Sala Superior, en ese sentido es necesario resolver y analizar el problema planteado con perspectiva intercultural atendiendo tanto a los

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; criterio establecido en la jurisprudencia 18/2018¹⁵ de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

46. Lo señalado en el párrafo anterior conlleva a que se garanticen de la mejor manera los derechos que se buscan proteger, con base en las circunstancias específicas en cada caso.
47. En ese sentido, se debe partir de que el reconocimiento de la conformación pluricultural de la sociedad, en la que existe una diversidad de grupos indígenas y que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad, en tanto carecen de las mismas posibilidades que el resto de la sociedad para ejercer sus derechos fundamentales. Esta situación en el ámbito político puede manifestarse como la existencia de obstáculos para que participen plenamente en los asuntos públicos y formen parte de las instituciones representativas.

¹⁵ **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo [2º de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), y en el [Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#), para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

48. Por lo que para revertir dicha situación y erradicar la desigualdad, se ha considerado necesario por parte de las instituciones del Estado, emprender medidas especiales y concretas para lograr el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones de vida, a partir del ejercicio pleno de sus derechos, entre estos los político-electorales.
49. Así las llamadas acciones afirmativas constituyen, en esencia, una medida compensatoria, establecida para promover la igualdad sustancial entre los miembros de una sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.
50. Estas acciones, como han sido entendidas por Sala Superior, constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, en los términos de la jurisprudencia **11/2015** denominada **"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"**¹⁶.
51. Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Federal, establece que respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la autoadscripción.
52. En ese sentido, la SCJN ha establecido en la tesis aislada 1a. CCXII/2009, de rubro **"PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

¹⁶ **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos; [1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); [1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer](#); 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

AUTOADSCRIPCIÓN¹⁷, que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.

53. Sin embargo, Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS**, estableció que no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad; por lo cual, a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como tales y no lo sean, se ha señalado y fijado la referida autoadscripción calificada, la cual se encuentra basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigida, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

¹⁷ **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.** El artículo 2o. de la Constitución Federal Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución Federal -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, **en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.**

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

54. Del mismo modo estableció que para cumplir ese requisito es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.
55. Ahora bien, de conformidad con el acuerdo **IEEH/CG/371/2020**, que contiene **LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**¹⁸, el IEEH, señala que los Distritos Indígenas son aquellos que tienen un porcentaje poblacional mayor al 50 por ciento de personas que se autoadscriben indígenas, siendo los siguientes para el caso específico de este proceso: Distrito 02 Zacualtipán de Ángeles, Distrito 03 San Felipe Orizatlán, Distrito 04 Huejutla de Reyes y Distrito 05 Ixmiquilpan.
56. Asimismo, en el acuerdo mencionado, se destacan los parámetros o lineamientos que deben cumplirse para la implementación de la acción afirmativa indígena, como se observa:

AUTOADSCRIPCIÓN

21. *La calidad de persona indígena únicamente requiere la “autoadscripción” o “autoconsciencia”, es decir, basta que una persona afirme una identidad indígena, para que se le reconozca con tal calidad, de modo que NO se requiere documento o medio de prueba alguno para tener por acreditada la “calidad de indígena”. La afirmación de identidad indígena o de pertenencia, deberá acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena, mediante escrito libre o mediante el formato que el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.*

ADSCRIPCIÓN CALIFICADA

22. *La adscripción calificada es una condición personal que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguna de las fórmulas a candidaturas en los Distritos Indígenas, por lo que, además del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos, el Instituto revisará casuísticamente y bajo una perspectiva intercultural, que las candidaturas que registren los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, sean acompañadas con medio o medios de prueba orientados a comprobar*

¹⁸ Consultable en

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/31122020/IEEHCG3712020.pdf>

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

el vínculo efectivo de las personas postuladas en las candidaturas indígenas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas y que los asocien con instituciones sociales, económicas, culturales y/o políticas propias de estos grupos sociales.

23. Los medios de prueba para acreditar la adscripción calificada en la postulación de personas indígenas, son una carga procesal hacia los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, en virtud de que éstos deben velar por el derecho de postulación en favor del sector de población indígena en general, y no especialmente a favor de alguna persona indígena en particular.

24. En los artículos 22 y 23 de la Ley Indígena, se reconoce la existencia y jerarquía de las autoridades y de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades en el Estado, estableciéndose que las modalidades concretas de las autoridades indígenas deberán ser definidas por los propios pueblos o comunidades, por ello, las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas únicamente por la asamblea comunitaria o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, salvo las constancias que acrediten un cargo como Delegado, Subdelegado, Presidente de Comunidad, Autoridad Auxiliar Municipal.

25. Por lo anterior, se atenderán las circunstancias propias de cada postulación en particular, vigilando que las constancias y/o medios de prueba que se presenten para tal fin, sean aquellos que permitan preservar y garantizar la participación de las personas a quienes van dirigidas las acciones afirmativas y que, en este caso, corresponden a las personas del sector poblacional indígena.

A fin, de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes tengan referencia de dichas comunidades, se tiene como Anexo 4 en la CP el Listado de municipios con comunidades y/o localidades indígenas que conforman los Distritos Indígenas, así como el Anexo 5 en la CP con los municipios restantes y sus respectivas comunidades indígenas que se encuentran dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas.

26. Si bien no se deben exigir elementos de prueba solemnes o protocolarios, lo definitivo es que la documentación que se presente debe contener elementos ciertos, objetivos y suficientes, que permitan desprender el sentido de la voluntad de la comunidad, a través de sus representantes, sin que ello corresponda con una asimilación forzada de sus principios y normas a las de una cultura occidental, individualista y liberal hegemónica, de modo que los criterios generales que se consideran para acreditar el vínculo comunitario de manera enunciativa y no limitativa, serán los siguientes:

- a. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio por el que pretenda ser postulado.*

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

- b. *Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio por el que pretenda ser postulado.*
- c. *Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

27. Respecto del inciso a) del punto 26, debe considerarse que los cargos, en el derecho indígena, también son conocidos como “servicios”. Por ende, una persona que está cumpliendo con un cargo, también dice que está “prestando su servicio”. Generalmente se desempeñan a través de un sistema de escalafón; al cumplir con dicho cargo o servicio, la asamblea comunitaria le seguirá asignando cargos de mayor responsabilidad. Eso se conoce como “ascender” en el sistema de cargos o en el “escalafón”.

Los sistemas de cargos pueden incluir a los llamados “administrativos”, en las comunidades (cabildo municipal o de la comunidad), religiosos, comunales (relativos al territorio y recursos naturales) o de índole particular al pueblo o tribu, como son los gobernadores en varias regiones del norte del país. Generalmente los cargos son honoríficos.

El servicio comunitario también puede adquirir una connotación en relación con las actividades de personas que se autoadscriban indígenas y que adicionalmente, acrediten desarrollar o estar desarrollando servicios a la comunidad, pero no necesariamente emanados de “encargos” de la propia comunidad, pero sí con su anuencia o conformidad. Como son:

I. RATIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD INDÍGENA MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.

28. Respecto de la identificación de las formas de declaración de la voluntad comunitaria a través de la Asamblea, deberá evidenciarse:

- a. *Quién lleva a cabo la elección de cada representante o autoridad es el pueblo, la comunidad o el grupo indígena (es quien tiene el derecho);*
- b. *Constancia de la voluntad del pueblo, comunidad o grupo indígena. En la convocatoria se debe precisar que la voluntad del pueblo, comunidad o grupo indígena debe quedar plasmada en un acta o cualquier evidencia que dé certeza y sea objetiva para el efecto de acreditar que la voluntad de la colectividad indígena, cuente con elementos mínimos, ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender el sentido de la auténtica voluntad del pueblo, comunidad o grupo indígena, de reconocer a su integrante, tales como:*
 - *Datos que permitan observar que se convocó oportunamente a los integrantes del pueblo, comunidad o grupo indígena y órgano comunitario correspondiente;*
 - *Precisión en cuanto al objeto de la reunión o asamblea;*
 - *Día, hora y lugar de celebración;*
 - *Identificación de quienes condujeron la reunión o asamblea;*
 - *Identificación y número de personas indígenas asistentes;*
 - *Datos de la manifestación de la voluntad de los participantes, y*

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

- *Certeza de la identidad y legitimidad del órgano comunitario para adoptar esa decisión, según el sistema normativo indígena comunitario o del pueblo.*

II. SERVICIOS COMUNITARIOS.

Constancia o testimonio únicamente de autoridades comunitarias, como delegados, mayordomos, presidentes o integrantes de comités, tesoreros, etc., respecto de la participación o trabajo realizado en la comunidad, es importante mencionar que las constancias emitidas por autoridades municipales con las que se pretenda acreditar un servicio comunitario no serán efectivas al no tratarse de autoridades propias o emanadas de la comunidad, lo que impide su conocimiento y reconocimiento al interior de la misma.

- *Prestando servicios de faena comunitaria (tequio, fajina)*
- *Servicios educativos de regularización o alfabetización*
- *Ayuda a población indígena en desastres*
- *Realizando y difundiendo campañas de rescate de usos costumbres y cultura de la comunidad*
- *Actividades y/o proyectos en pro del medio ambiente*
- *Generando proyectos de desarrollo social, cultural, económico*
- *Realizando campañas de salud*

III. CARGOS TRADICIONALES EN LA COMUNIDAD.

Constancias y/o testimonios avalando el puesto desempeñado en cargos tradicionales de la comunidad. (jueces, gendarmería, mayordomías, presidentes o integrantes de comités o patronatos).

Los cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar. Aunque el nombramiento salga a nombre de una persona (madre o padre de la familia), es importante resaltar que su cumplimiento posibilita que todas las personas que integran la familia nuclear gocen de derechos dentro de la comunidad. Comúnmente se cumplen de manera conjunta, sea en el sentido estricto de realizar las responsabilidades, o sea en el sentido de que mientras una persona tiene el cargo o servicio, las otras se encargan del sustento de la familia y otras responsabilidades familiares.

29. Respecto del inciso b) del punto 26, deberá evidenciarse la participación explícita de la persona postulada en asuntos comunitarios específicos. Por ejemplo:

- a. *Constancia verificada por alguna autoridad comunitaria y/o participantes de reuniones comunitarias o de trabajo en la comunidad, tales como juntas vecinales, barriales o de demarcación, así como juntas ejidales, etc., que den testimonio de su participación;*
- b. *Acta o documento de trabajo donde aparezca el nombre de la persona que es postulada;*
- c. *Evidencia fotográfica;*

30. Respecto del inciso c) del punto 26, deberá acreditarse que se trata de formas de organización o participación comunitaria en donde se cuente con elementos mínimos, ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender la pertenencia comunitaria de la persona

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

postulada en interacción con alguna forma de representación y organización de carácter indígena. Por ejemplo:

- a. *Constancia emitida por una autoridad municipal que acredite un cargo como: Delegado, Subdelegado, Presidente de Comunidad, Autoridad Auxiliar Municipal. Es importante de mencionar que, en este único caso, valdrá la emisión por parte de autoridades municipales, en razón a que las autoridades municipales otorgan dicho reconocimiento como autoridades auxiliares del Ayuntamiento con base en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, no así de las constancias para servicios comunitarios, en donde se requiere el reconocimiento por personas del interior de la comunidad como los ya mencionados en el punto anterior.*
- b. *Acta constitutiva de alguna organización y/o asociación donde aparezca el nombre de la persona postulada, ya sea como representante o bien, como miembro de algún órgano de dirección o asociado en la que se demuestre una participación activa dentro del objeto social.*

**ANÁLISIS DE LA ADSCRIPCIÓN CALIFICADA BAJO LA
PERSPECTIVA INTERCULTURAL JURÍDICA**

31. *Para tal efecto, se respetarán los parámetros de interculturalidad jurídica siguientes:*

- a. *Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.*
- b. *En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.*
- c. *El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora, por lo que el Instituto, podrá adoptar elementos o instrumentos que contribuyan a objetivar las circunstancias inherentes a tener o no por acreditado el vínculo comunitario.*

57. De lo anterior, se desprende que, para acreditar el vínculo efectivo de las personas postuladas por un Partido Político en un Distrito Indígena, este puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que,

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan en las reglas inclusivas anteriormente mencionadas.

58. Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos de dichos distritos, votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

59. De igual manera, para acreditar el vínculo con la comunidad, se deberá asumir una perspectiva intercultural, es decir, que los medios aportados por los partidos políticos, para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

60. Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que los accionantes se agravian con el acuerdo impugnado porque a su decir la persona postulada por la coalición “Va por Hidalgo”, no cumple con las características de adscripción calificada, por las razones que se vertieron en el resumen de agravios.

61. Por su parte la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, este lo sustenta en el dictamen de la oficina de atención de derechos político electorales indígenas del IEEH, en el que medularmente señalan lo siguiente:

Medios de prueba entregados para acreditar la adscripción calificada de la C. Araceli Lugo Oliva, para su registro como CANDIDATA PROPIETARIA A DIPUTADA.						
FORMATO 4				DISTRITO		
SI				05 IXMIQUILPAN		
Tipo de Prueba	Autoridad que emite	Elemento de autenticación de la prueba	Fecha de expedición	Nombre de la comunidad, localidad y/o lugar donde se emite ¹	Clave de comunidad, localidad y/o lugar donde se emite ²	Criterios
Constancia	Delegado Municipal	Sello y Firma	de 1 a 5 años	IXMIQUILPAN	130300001	2. Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio por el que pretenda ser postulado
NÚMERO TOTAL DE PRUEBAS	ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:					
1						

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

Procedente de la revisión de la prueba presentada por la C. Araceli Lugo Oliva para la acreditación del vínculo comunitario, de manera general se puede inferir que la prueba es emitida por el delegado de la comunidad.

De manera general se observa que cumple con elementos de valoración suficientes toda vez que contiene: Sellos, firmas, incluso cuenta con membrete vigente de la delegación, además de la comprobación de la existencia del “Barrio del Carmen”, del cual se comprobó su existencia a través de una búsqueda de geo-referencia, verificando que este es perteneciente a la cabecera municipal de Ixmiquilpan, que se encuentra en el Catálogo de localidades Indígenas 2010, emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas:<http://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>, con la clave 130300001, propia del municipio de Ixmiquilpan, el cual cuenta con un 93.8% de población de autoadscripción indígena, adjunto al distrito 05 Ixmiquilpan.

Derivado de la sentencia ST/JDC/2/2017 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a las conclusión que, aunque el Barrio del Carmen no cuente con una clave de comunidad indígena, este pertenece a un municipio con alto porcentaje de población indígena, por lo cual se tomaría como una comunidad equiparable fundamentada en la sentencia antes mencionada, en la cual se expresa que una comunidad equiparable es aquella que se forma de una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

- Dicho medio de prueba resalta que la ciudadana es de origen indígena, vecina de la comunidad, que ha participado en las actividades de la capilla del Carmen, en las festividades de la feria local, en apoyo administrativo, brinda apoyo a la casa del adulto mayor El Buen Pastor, así como también participa con el ensamble de violines del colegio Juan Pablo II en diferentes actividades culturales de la colonia*
- Así mismo se verificó, mediante su comprobante de domicilio y credencial de elector, que radica en Barrio del Carmen del municipio antes mencionado.*
- Se puede inferir que la ciudadana mantiene lazos comunitarios, puesto que en una comunidad indígena, los integrantes de la misma, viven dentro de un mismo territorio común y comparten cosmovisión, usos y costumbres, tal como se puede entender a partir del Artículo 2 constitucional: “Son comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.”; más aún cuando ella misma se reconoce como indígena, esto constatado a partir del formato 4, Declaración de Autoadscripción Indígena.*

Siendo así que se considera se cumple a cabalidad con el párrafo 26 al entrar bajo los incisos: a) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en el

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

municipio por el que pretenda ser postulado, y; b) Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio por el que pretenda ser postulado; conforme a las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Por lo tanto, se completa su acreditación al criterio de autoadscripción calificada ya que se hace mención a haber desarrollado actividades que son parte de los sistemas indígenas reconocidos y que se desempeñan como obligaciones al ser habitante de la misma.

62. Por su parte como se estableció, la ciudadana Araceli Lugo Oliva con su escrito de tercera interesada, realizó manifestaciones tendentes a desvirtuar lo dicho por los accionantes, agregando para tales efectos los siguientes documentos:

- a) Constancia de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno a favor de la C. Araceli Lugo Oliva, signado por el C. Roberto Chávez Hernández, en su calidad de Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, en la que se hace constar que El Barrio el Carmen, Pertenece a la cabecera Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- b) Constancia de autoadscripción indígena, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno a favor de la C. Araceli Lugo Oliva, signado por el C. Roberto Chávez Hernández, en su calidad de Secretario General Municipal, en la que se hace constar que la (el) ARACELI LUGO OLIVA, es de Adscripción Indígena con una participación activa dentro de su comunidad y tiene su domicilio en [REDACTED], C.P 42300, la Localidad en mención es considerada como Indígena y se habla la Lengua HÑAHÑU.
- c) Constancia de radicación de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno a favor de la C. Araceli Lugo Oliva, signado por el C. Roberto Chávez Hernández, en su calidad de Secretario General Municipal, en la que se hace constar que la (el) ARACELI LUGO OLIVA, quien tiene su domicilio en [REDACTED], y quien manifiesta bajo protesta de decir verdad tener 48 años de residencia en dicho domicilio.
- d) Constancia de participación y adscripción indígena, de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, expedida por el Lic. Faustino Yerbafría Ibarra, Presidente del Movimiento de Organización Campecinas (sic) Indígenas y pueblos (MOCIP), en la que se hace constar que la C. Araceli Lugo Oliva, es una persona íntegra y con una gran voluntad de servicio con todas y cada una de las comunidades, barrios y colonias indígenas ñhañhus de Ixmiquilpan en las diferentes festividades religiosas, culturales de fomento a la cultura indígena Hñahñu, realizadas en cada una de las localidades, barrios y colonias de Ixmiquilpan, además de acciones de fortalecimiento de infraestructura que ha mejorado los aspectos tanto económicos como sociales en localidades, barrios y colonias de nuestro municipio, quienes reconocen agradecen su destacada constancia y participación.

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

- e) Constancia de participación y adscripción indígena, de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, expedida por Faustino Yerbafría Ibarra, Presidente del Comité de Camino de la Heredad Ixmiquilpan, Hidalgo, en la que hace constar que la Lic. Araceli Lugo Oliva, es una persona que siempre se ha destacado por apoyar en los diferentes trabajos de conservación de los caminos rurales, proyectos de pavimentación hidráulica y obras realizadas en la comunidad indígena hñahñu de La Heredad, así como el apoyo que hemos recibido de ella para las diferentes actividades socioculturales que se realizan continuamente para las diferentes acciones de obra y socioculturales de conservación a nuestra cultura hñahnu, quien le reconocemos y agradecemos la destacada participación y apoyo que siempre se ha tenido por parte nuestra amiga y vecina del Barrio del Carmen, Ixmiquilpan Hidalgo.
- f) Constancia expedida por el ciudadano Antonio Cerro López, delegado de El Rosario Capula, Ixmiquilpan, Hidalgo, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, en la que se hace constar que la C. Araceli Lugo Oliva, con CURP LUOA680804MHGGLROA, ha participado de manera activa en los eventos culturales y religiosos de esta comunidad, así como en reuniones de trabajo que ayudan a mejorar la calidad de vida y de nuestra identidad indígena ante la sociedad.
- g) Constancia de adscripción indígena, de fecha tres de abril de dos mil veintiuno, expedida por el ciudadano Alfredo Ortiz Zamora, en su carácter de delegado municipal de El Nith, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, en la que se hace constar que la C. Araceli Lugo Oliva, con Clave única de registro de población No. LUOA680804MHGGLRO4, vecina y originaria de esta comunidad con domicilio en [REDACTED], participa con la comunidad en años anteriores, cumpliendo satisfactoriamente con los deberes y atribuciones establecidas, entre lo que corresponde a la participación y representación de manera individual, como Faenas, Reuniones y Cooperaciones. Por tal motivo podemos decir que: SER UN BUEN EJEMPLO PARA LA COMUNIDAD ESTÁ EN NOSOTROS MISMOS.
(sic)
- h) Diecisiete impresiones fotográficas.

63. Documentales que esta autoridad les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral, al ser documentales públicos.

64. De todo lo anterior este Tribunal Electoral, califica el agravio hecho valer por los actores como **parcialmente fundado pero inoperante**, en razón de lo siguiente:

65. Para comenzar, el criterio de autoadscripción no está en duda, en razón de que en autos obra copia certificada de la declaración de autoadscripción indígena, signada por la ciudadana Araceli Lugo Oliva, así como el formato 4, respecto a la declaración de autoadscripción indígena; lo cual significa el reconocimiento de una persona como integrante de alguna comunidad

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

indígena, e implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas.

- 66.** Circunstancia que si bien, no deviene ilegal ni arbitraria, mucho menos ambigua o imprecisa, al ser congruente con el artículo 2º - párrafo tercero- de la Constitución Federal , el cual establece: "La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas."; además es acorde con los criterios utilizados en el ámbito internacional, como es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- 67.** Sin embargo, como se asentó anteriormente a fin de evitar excesos, aquella autoadscripción simple no es suficiente por sí sola en tratándose de materia político electoral, para estimar que la persona que pretende acceder a un cargo de elección popular tenga esa calidad; pues a efecto de no viciar de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se auto adscriban como indígenas, resulta necesario acreditar una auto adscripción calificada, en tanto que se encuentre basada en elementos objetivos para que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y en ese sentido, ahora sí, la acción afirmativa, se materialice.
- 68.** Así, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral y de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se advierte que la única documental presentada por la Coalición "Va por Hidalgo", analizada en el dictamen que sustenta el acto impugnado es insuficiente para acreditar la adscripción calificada.
- 69.** Esto, en razón de que la única documental aportada por la coalición "Va por Hidalgo" al momento de solicitar el registro como candidata a diputada local por el distrito 05 Ixmiquilpan, a criterio de este órgano jurisdiccional es insuficiente por si misma para acreditar el vínculo comunitario.
- 70.** Lo anterior es así, ya que como se estableció, la coalición "Va por Hidalgo", solo ofreció la constancia emitida por el delegado municipal del Barrio del Carmen, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo y el criterio utilizado por la responsable fue que con dicha constancia se acredita el parámetro consistente en participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio por el que pretenda ser postulado.

- 71.** Sin embargo, del análisis de dicha constancia a juicio de este Órgano Jurisdiccional es **insuficiente** para tener por acreditado el multicitado vínculo con la comunidad indígena respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas y que los asocien con instituciones sociales, económicas, culturales y/o políticas propias de estos grupos sociales.
- 72.** Aunado a lo anterior, tampoco se observa que dicha documental haya sido expedida por la asamblea comunitaria o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, como lo establece el punto 24 de las reglas inclusivas.
- 73.** No obstante, la responsable en su dictamen, consideró que aun y cuando el Barrio del Carmen, no se encuentra dentro del catálogo de comunidades indígenas, debe considerarse indígena por ser una comunidad equiparable, fundado su razón en la sentencia ST/JDC/2/2017 emitida por Sala Toluca aunado a que de una búsqueda de georeferencia, verificando que este es perteneciente a la cabecera municipal de Ixmiquilpan, que se encuentra en el Catálogo de localidades Indígenas 2010, emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas: <http://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>, con la clave 130300001, propia del municipio de Ixmiquilpan, el cual cuenta con un 93.8% de población de autoadscripción indígena, adjunto al distrito 05 Ixmiquilpan.
- 74.** Consecuentemente, es necesario precisar que efectivamente el artículo 2, último párrafo del inciso B, de la Constitución Federal, reconoce la existencia de comunidades equiparables al establecer que: *“...Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, **toda comunidad equiparable** a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley...”*.
- 75.** En ese orden de ideas es necesario precisar **pueblos indígenas y comunidades equiparables** es un concepto que refiere a los grupos etnolingüísticos de México y/o pueblos originarios, los cuales habitan en variedad de modalidades, en coexistencia con comunidades mestizas

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

campesinas, por ejemplo, o en situaciones urbano-rural, situaciones migratorias temporales etc¹⁹.

76. Al respecto, este Tribunal Electoral comparte el criterio de considerar al Barrio del Carmen como una comunidad indígena equiparable; así, tenemos que si bien el concepto de comunidad equiparable, hace referencia a los pueblos originarios y grupos etnolingüísticos, esto no es motivo suficiente para inferir que de la sola constancia emitida por el delegado del Barrio del Carmen se acredite un vínculo comunitario entre la ciudadana Araceli Lugo Oliva y la comunidad indígena.

77. De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable pese a que reconoció la obligación de verificar el cumplimiento de diversos requisitos en las reglas inclusivas, no realizó una revisión acuciosa de los criterios establecidos para acreditar la autoadscripción calificada, sino que, simplemente, se refirió a su cumplimiento de forma genérica y sin especificar en cada uno la manera en que estaban satisfechos, basando su criterio en inferencias.

78. Por lo que pasó por alto la trascendencia de allegarse de más elementos probatorios a efecto de acreditar la autoadscripción, bajo la óptica de que la finalidad que persigue esta medida es que efectivamente se postulen personas que tengan un vínculo con la comunidad y en esa medida permita una adecuada representación de las personas pertenecientes a grupos indígenas.

79. Aunado a que no se observa en el dictamen que se haya atendido lo establecido en las reglas inclusivas en su punto 27, respecto a servicios comunitarios, de acuerdo a lo siguiente: *“...Constancia o testimonio únicamente de autoridades comunitarias, como delegados, mayordomos, presidentes o integrantes de comités, tesoreros, etc., respecto de la participación o trabajo realizado en la comunidad, **es importante mencionar que las constancias emitidas por autoridades municipales con las que se pretenda acreditar un servicio comunitario no serán efectivas al no***

¹⁹ Obtenido de la Propuesta elaborada por la Red Temática del CONACYT sobre el Patrimonio Biocultural de México de nombre **“Hacia una Política de Bienestar Comunitario de Pueblos Indígenas y Comunidades Equiparables en Regiones de Alta Densidad Biocultural de México”**; consultable en https://patrimoniobiocultural.com/archivos/docs/Patrimonio_Biocultural_de_Mexico.pdf

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

tratarse de autoridades propias o emanadas de la comunidad, lo que impide su conocimiento y reconocimiento al interior de la misma...²⁰.

- 80.** Lo anterior, en razón de que aun y cuando en dicha constancia se refiere a que la ciudadana Araceli Lugo Oliva, participa con el ensamble de violines del Colegio Juan Pablo II, en diferentes actividades culturales de la colonia y que participa como apoyo a la casa del adulto mayor El Buen Pastor, ubicado en dicha colonia, no se cumple con lo establecido en las reglas inclusivas como quedó establecido en el párrafo anterior.
- 81.** De igual manera con dicha constancia, no se cumple lo establecido en el punto 30 en relación con el punto 26 inciso c) de las reglas inclusivas, respecto a que se acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- 82.** Esto es así, ya que no se advierten elementos mínimos, ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender la pertenencia comunitaria de la persona postulada en interacción con alguna forma de representación y organización de carácter indígena, además que en el ejemplo a. del punto 30 de las reglas inclusivas señala que las constancias para servicios comunitarios, requieren el reconocimiento por personas del interior de la comunidad.
- 83.** Ahora bien, lo **parcialmente fundado pero inoperante** de los agravios, se da con base en el análisis de la adscripción calificada bajo la perspectiva intercultural jurídica de las mismas reglas inclusivas, que establecen lo siguiente:
- a. *Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.*
 - b. *En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.*
 - c. *El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser*

²⁰ Lo resaltado es propio.

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora, por lo que el Instituto, podrá adoptar elementos o instrumentos que contribuyan a objetivar las circunstancias inherentes a tener o no por acreditado el vínculo comunitario.

- 84.** Lo anterior, toda vez que la ciudadana Araceli Lugo Oliva, mediante su escrito de tercera interesada, allega los elementos probatorios tendentes a acreditar su adscripción calificada, sin embargo, estos debieron haber sido allegados por la coalición “Va por Hidalgo” al momento de registrar a dicha ciudadana como candidata por el Distrito 05 Ixmiquilpan.
- 85.** Por lo que, como se dijo, juzgando con perspectiva intercultural y privilegiando el derecho de maximizar los derechos de los pueblos indígenas y sus integrantes, en razón de lo parcialmente fundado pero inoperante de los agravios, lo procedente es que, en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral analice dichas documentales y verificar si reúnen el estándar suficiente para acreditar la adscripción calificada.
- 86.** Lo anterior es así, ya que si bien lo que ordinariamente debería ocurrir es ordenar a la autoridad responsable el análisis de las documentales presentadas por la ciudadana Araceli Lugo Oliva para emitir un nuevo dictamen tomando en consideración las consideraciones vertidas en las reglas inclusivas, emitidas por la responsable.
- 87.** Sin embargo, devolver a la responsable para tales efectos tendría como consecuencia dejar sub judice (pendiente de resolución) la candidatura de la ciudadana Araceli Lugo Oliva por la coalición “Va por Hidalgo”, lo que le causaría una merma al no saber el estado procesal que guarda su candidatura e incluso podría perder días de campaña ya que como se ha dicho es postulada por el principio de mayoría relativa y en aras de otorgar certeza a la ciudadanía del distrito 05 Ixmiquilpan, catalogado como indígena, es que se analizarán las documentales presentadas por la ciudadana Araceli Lugo Oliva en plenitud de jurisdicción.

Plenitud de jurisdicción.

- 88.** En cuanto a la plenitud de jurisdicción, la Sala Superior ha señalado que es una potestad de los órganos jurisdiccionales, la cual puede ser ejercida cuando el reenvío pueda provocar retraso en la solución de la controversia, lo que se traduciría en una incertidumbre jurídica.

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

89. En efecto, en la tesis LVII/2001²¹, la citada Sala señaló que, los Tribunales Electorales estatales al resolver los recursos puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos.
90. Preciado lo anterior como se dijo lo conducente es analizar las documentales presentadas por la ciudadana Araceli Lugo Oliva, con las cuales pretende acreditar su vínculo con la comunidad indígena con base en lo señalado en el expediente SUP-RAP-726/2018 y en las reglas inclusivas emitidas por la responsable.
91. En ese sentido, si bien la oportunidad para presentar tales documentos los tuvo al momento de que la coalición realizó su registro como candidata, también lo es que, como se ha dicho, juzgando con perspectiva intercultural, y al tratarse de una persona que se autoadscribe indígena lo conducente es eliminar toda clase de obstáculos para que tenga un efectivo acceso a la justicia.
92. Así y de acuerdo con los estándares de protección de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal y por los instrumentos internacionales, en todo caso las normas deben ser interpretadas por los órganos o autoridades favoreciendo la protección más amplia y progresiva de la persona y para el caso pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a cargos de elección popular de las personas indígenas que sean postuladas dentro del sistema de partidos.
93. En ese orden de ideas, como se dijo, la ciudadana Araceli Lugo Oliva presentó ante esta autoridad jurisdiccional a efecto de abonar a su vínculo con la comunidad indígena las siguientes documentales:

²¹ **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**- De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Federal Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

Documento presentado y fecha de emisión.	Autoridad o ente que la emite	Elemento de autenticación de la prueba	Nombre de la comunidad, localidad o lugar donde se emite y clave.	Criterio y calificativa
Constancia Catorce de abril de dos mil veintiuno.	Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.	Sello y firma.	Ixmiquilpan, Hidalgo. HGOIXM049	Con dicha constancia se tiene por acreditada únicamente la existencia del Barrio del Carmen y que el mismo pertenece a la cabecera municipal y la misma es considerada como indígena, como se observa del artículo 4 de la Ley Indígena ²² .
Constancia de autoadscripción indígena de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno.	Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo	Sello y firma.	Ixmiquilpan, Hidalgo. HGOIXM049	Con dicha constancia, la ciudadana pretende demostrar su adscripción indígena, la cual no está en duda en razón de haberlo así manifestado en las documentales presentadas por la coalición al momento de registrarla como candidata. Así mismo que la ciudadana tiene su residencia en la cabecera municipal y que la misma es considerada como Indígena y se habla la Lengua HÑAHÑU. Si bien la misma, no cumple con el requisito de ser una autoridad indígena quien la expide como lo exigen las reglas inclusivas, también lo es que las mismas reglas son enunciativas mas no son limitativas, por lo que queda acreditada la residencia en una comunidad equiparable al establecer que en el barrio del Carmen se habla Hñahñu y es indígena.
Constancia de radicación de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno.	Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo	Sello y firma.	Ixmiquilpan, Hidalgo. HGOIXM049	Dicha documental se concatena con la anterior, estableciendo que la ciudadana Araceli Lugo Oliva radica desde hace 48 años en el Barrio del Carmen.
Constancia de participación y adscripción indígena de fecha uno de abril de dos mil veintiuno.	Faustino Yerbafría Ibarra, Presidente del Movimiento de Organización Campesinas Indígenas y pueblos (MOCIP)	Sello y firma.	Ixmiquilpan, Hidalgo. HGOIXM049	Con dicha documental lo que acredita es que es una persona que ha participado en diversas actividades culturales de fomento a la cultura indígena Hñahñu, realizadas en cada una de las localidades, barrios y colonias de Ixmiquilpan Documento que acredita las particularidades contenidas en las reglas inclusivas en sus puntos 26 a) y 27 es decir que ha prestado en algún momento servicios comunitarios fomentando la cultura indígena Hñahñu.
Constancia de participación y adscripción indígena.	Faustino Yerbafría Ibarra, Presidente del Movimiento	Sello y firma.		Con la cual se pretende acreditar que la ciudadana Araceli Lugo Oliva se ha destacado en apoyar en los diferentes trabajos de conservación de los caminos rurales, proyectos de pavimentación hidráulica y obras realizadas en la comunidad indígena Hñahñu de La Heredad, así como el apoyo

²² Como se puede consultar en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20y%20Cultura%20Indigena%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

	de Organización Campesinas Indígenas y pueblos (MOCIP)			que hemos recibido de ella para las diferentes actividades socioculturales. Documento que acredita las particularidades contenidas en las reglas inclusivas en sus puntos 26 a) y 27 es decir que ha prestado en algún momento servicios comunitarios fomentando la cultura indígena Hñahñu.
Constancia de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno.	Antonio Cerro López, delegado de El Rosario Capula, Ixmiquilpan, Hidalgo	Sello y firma.	El Rosario Capula, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. HGOIXM041	Con la cual se pretende acreditar que la ciudadana Araceli Lugo Oliva ha participado de manera activa en los eventos culturales y religiosos de la comunidad de El Rosario Capula, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como en reuniones de trabajo que ayudan a mejorar la calidad de vida e identidad indígena ante la sociedad. Documento que acredita las particularidades contenidas en las reglas inclusivas en sus puntos 26 a) y 27 es decir que ha prestado en algún momento servicios comunitarios fomentando la cultura indígena Hñahñu. Aunado a que dicha comunidad se encuentra dentro del catálogo de comunidades indígenas consideradas en el artículo 4 de la Ley Indígena.
Constancia de adscripción indígena de fecha tres de abril dos mil veintiuno.	Alfredo Ortiz Zamora, en su carácter de delegado municipal de El Nith, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.	Sello y firma	El Nith, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. HGOIXM037	Con la cual se pretende acreditar que la ciudadana Araceli Lugo Oliva participa con la comunidad en años anteriores, cumpliendo satisfactoriamente con los deberes y atribuciones establecidas, entre lo que corresponde a la participación y representación de manera individual, como Faenas, Reuniones y Cooperaciones. Documento que acredita las particularidades contenidas en las reglas inclusivas en sus puntos 26 a) y 27 es decir que ha prestado en algún momento servicios comunitarios fomentando la cultura indígena Hñahñu.
Diecisiete impresiones fotográficas.				De las cuales se advierte a su decir, que en las mismas obra constancia de haber participado en diversas actividades indígenas.

94. En ese sentido, el artículo 3 de la Ley Indígena, señala que, se entiende por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos.

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

- 95.** De igual manera establece el citado numeral que los pueblos indígenas, son los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades culturales, sociales, políticas y económicas propias. Esos atributos les dan el carácter de pueblos o comunidades y, como tales, se constituyen en sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio a la libre determinación de su condición política y del desarrollo económico, social y cultural que persiguen.
- 96.** Por lo anterior, en síntesis, se tiene por acreditado que el Barrio del Carmen pertenece a la cabecera municipal y que la misma está considerada dentro del catálogo de comunidades indígenas de la Ley Indígena en su artículo 4, fracción XII, así mismo se advierte la existencia de las comunidades El Rosario Capula y El Nith, pertenecientes a Ixmiquilpan y que también se encuentran dentro del mencionado catálogo.
- 97.** Por tanto, al advertirse que la ciudadana Araceli Lugo Oliva radica en la calle [REDACTED] y que como se dijo el Barrio del Carmen pertenece a la cabecera municipal, se concluye que dicha ciudadana radica en una comunidad indígena desde hace 48 años.
- 98.** Además, se tiene por acreditado los elementos enunciativos mas no limitativos del contenido en las reglas inclusivas emitidas por la responsable en sus puntos en sus puntos 26 a) y 27 es decir que ha prestado en algún momento servicios comunitarios.
- 99.** Por lo que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se analizaron, cuentan con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación, Institución, Organización, Sector Partidista etc.; desde donde se emite dicha constancia, así como la clave de comunidad indígena lo que permite demostrar el vínculo comunitario; por lo que bajo una perspectiva intercultural, al haber sido expedidas por autoridades internas reconocidas de forma pública por esa población, permiten tener por cumplidos esos parámetros.
- 100.** Aunado a lo anterior y en plenitud de jurisdicción, juzgando con perspectiva intercultural de acuerdo a lo mandado por el artículo 2 apartado

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

A, fracción VIII, de la Constitución Federal, se considera que existe el estándar probatorio suficiente para tener por acreditada la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas de la ciudadana Araceli Lugo Oliva como candidata de la coalición “Va por Hidalgo”.

101. Así, para atender a lo previsto en ese precepto constitucional, en los juicios donde intervenga como parte alguna persona con esa condición, como una medida de protección especial para superar la situación de desventaja y lograr un equilibrio procesal, el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria.

102. Criterio que ha sido sostenido en la tesis aislada I.18o.A.12 K (10a.), de rubro **PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES**²³, al establecer que en los juicios donde intervenga como parte alguna persona con esa condición vulnerable no es necesario no exigir de aquélla el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con la situación de desventaja social y económica que le aqueja, tanto para mitigar o superar los obstáculos y dificultades que tengan los medios de convicción, como para establecer para el caso un estándar probatorio mínimo, ante la dificultad de acceder a pruebas de difícil o complicada preparación y desahogo o con exigencias técnicas específicas, sin condicionar su eficacia a los formalismos legales ordinarios, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas en situación vulnerable.

²³ **PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.** El artículo [2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece protecciones jurídicas especiales a favor de las personas en situación vulnerable, con el objeto de facilitarles el acceso a la justicia y evitar colocarlas en estado de indefensión. Así, para atender a lo previsto en ese precepto constitucional, en los juicios donde intervenga como parte alguna persona con esa condición, como una medida de protección especial para superar la situación de desventaja y lograr un equilibrio procesal, el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria. Esto se traduce en no exigir de aquélla el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con la situación de desventaja social y económica que le aqueja, tanto para mitigar o superar los obstáculos y dificultades que tengan los medios de convicción, como para establecer para el caso un estándar probatorio mínimo, ante la dificultad de acceder a pruebas de difícil o complicada preparación y desahogo o con exigencias técnicas específicas, sin condicionar su eficacia a los formalismos legales ordinarios, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas en situación vulnerable.

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

- 103.** Aunado a lo anterior, se debe tener por satisfecho el contenido de la acción afirmativa contenida en las reglas inclusivas, al tener por acreditada la adscripción calificada de la ciudadana Araceli Lugo Oliva, basada en elementos objetivos.
- 104.** Por lo anterior se confirma la candidatura de la ciudadana Araceli Lugo Oliva, como candidata a diputada local de la coalición “Va por Hidalgo” para el distrito 05 Ixmiquilpan.

Efectos de la sentencia.

- 105.** En razón de la confirmación de la candidatura de la ciudadana Araceli Lugo Oliva, como candidata a diputada local de la coalición “Va por Hidalgo” para el distrito 05 Ixmiquilpan, lo procedente es:
- a) Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo modificar en un plazo no mayor a setenta y dos horas, el acuerdo IEEH/CG/039/2021, únicamente en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con los elementos analizados en la presente sentencia al resolver en plenitud de jurisdicción, tomando en consideración la documental primigeniamente presentada por la coalición “Va por Hidalgo” y los argumentos vertidos en la presente resolución respecto de las documentales allegadas a este órgano jurisdiccional por la ciudadana Araceli Lugo Oliva como candidata a diputada local de la coalición “Va por Hidalgo” para el distrito 05 Ixmiquilpan.

Para efectos de lo anterior envíese al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, copias certificadas de las documentales allegadas por la ciudadana Araceli Lugo Oliva en su escrito de tercera interesada, así como de la presente resolución.

Se hace la precisión que lo ordenado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la presente resolución de ninguna manera deberá dejar en reserva la calidad de candidata de la ciudadana Araceli Lugo Oliva.

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

- b) Una vez realizada la modificación al referido acuerdo, notifique a esta Autoridad Jurisdiccional el cumplimiento a la misma en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

VIII. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA.

106. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley Indígena, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**, este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia y de las **garantías de cumplimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas**, a fin de que sea traducida a la lengua Hñahñu, Valle del Mezquital.

Resumen de la sentencia.

El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se dictó sentencia en el juicio ciudadano promovido por los ciudadanos Gisela Cruz Flores, Elvia Martínez Trejo, Agustina México Hernández, Alfonso Pérez Hernández, Catalina Ángeles Salazar, quienes se autoadscriben como indígenas.

En su demanda, alegan que la ciudadana Araceli Lugo Oliva, quien fue postulada por la coalición “Va por Hidalgo”, no reúne las calidades de persona indígena y que la prueba con la que pretende acreditar su adscripción calificada no es suficiente.

En la sentencia el Tribunal Electoral calificó como parcialmente fundado pero inoperantes sus agravios en razón de que efectivamente la única prueba ofrecida por la coalición “Va por

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

Hidalgo” para acreditar la adscripción calificada de la ciudadana Araceli Lugo Oliva, resultaba insuficiente.

No obstante, la ciudadana Araceli Lugo Oliva, aportó a este Tribunal Electoral documentos con la finalidad de acreditar su adscripción calificada, por lo que juzgando con perspectiva intercultural y eliminando toda clase de barreras que obstaculicen el acceso a cargos de elección popular por parte de personas en situación de vulnerabilidad como los y las indígenas, este Tribunal asumió la facultad de calificar dichos documentos y valorar si son suficientes para acreditar un vínculo con la comunidad indígena.

Por lo que después de haber estudiado tales documentos, este Tribunal Electoral consideró que son suficientes para acreditar la adscripción calificada, por lo que se ordenó modificar el acuerdo impugnado y confirmar la candidatura de Araceli Lugo Oliva, como candidata a diputada local de la coalición “Va por Hidalgo” para el distrito 05 Ixmiquilpan.

107. Por lo expuesto, en la parte considerativa de la presente resolución se:

Resuelve

Primero. Se declara parcialmente fundado pero inoperante **pero inoperante** el agravio hecho valer por los accionantes.

Segundo. En plenitud de jurisdicción se confirma la candidatura de la ciudadana Araceli Lugo Oliva como candidata a diputada local por la coalición “Va por Hidalgo” en el Distrito Electoral 05 Ixmiquilpan.

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado en la parte denominada efectos de la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

**TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021,
TEEH-JDC-077/2021 Y TEEH-JDC-078/2021.**

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autentica y da fe.